

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SANDRA MILENA CHALA YATE Vs. CRESI S.A.S.

RAD: 760014105006202100265-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **SANDRA MILENA CHALA YATE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **CRESI S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni a los requisitos del inciso 4° del artículo 6°, y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 por lo siguiente:

- 1- Los documentos obrantes en las páginas 3 a 26 del archivo "*pruebas SANDRA MILENA CHALA YATE (2). pdf*", que fueron remitidos por oficina judicial, no están debidamente relacionados en el acápite de la demanda de "MEDIOS PROBATORIOS" correspondiente.
- 2- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, a la dirección electrónica que tiene dispuesta para estos efectos.
- 3- En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, por cuanto solo indica el correo electrónico para notificación de la demandante y apoderado judicial, información que además se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **SANDRA MILENA CHALA YATE**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad **CRESI S.A.S.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de junio de 2021

En Estado No.- 109 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CESAR TULIO CANO MÉNDEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00267-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **CESAR TULIO CANO MÉNDEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **WILMAR ESCUDERO TABORDA**, portador de la T.P. No. 338.013 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **CESAR TULIO CANO MÉNDEZ**, por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de junio de 2021
En Estado No.- 109 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIME QUINTERO VILLEGAS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410571320150013500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de que, la parte ejecutante aporte lo requerido mediante Auto No. 1075 del 14 de marzo de 2019, al igual que de reconocer personería para actuar al abogado Jorge Iván Coral Erazo, como apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, de conformidad con el poder que fue remitido vía email el día 24 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, al revisar las diligencias, se evidencia que, se encuentra pendiente de que la parte ejecutante aporte el registro civil de nacimiento de **ADRIÁN ESTEBAN QUINTERO IGUAD**, y el correspondiente certificado de estudio que acredite su calidad de estudiante a partir del momento en que cumplió los 16 años de edad, lo cual fue requerido mediante Auto Interlocutorio No. 1075 del 14 de marzo de 2019, notificado por estado el 18 de marzo de la misma data, sin que se evidencie a la fecha pronunciamiento o gestión alguna frente a tal requerimiento por la parte ejecutante.

Asimismo, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que la entidad ejecutada consignó a cuenta de esta dependencia judicial el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario, con la existencia del depósito judicial No. 469030002490474 del 20/02/2020 por la suma de \$620.000, por lo cual, se considera necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante el mismo para que se pronuncie al respecto, al igual que se le requerirá por segunda vez para que en el término máximo de diez días, aporte lo que le fue solicitado por esta dependencia judicial mediante Auto Interlocutorio No. 1075 del 14 de marzo de 2019, además para que informe sobre que conceptos debe continuar la presente ejecución y de esa manera proceder con el trámite del proceso, debiendo tener presente que en el caso que no se pronuncie y que la ejecutada no acredite el pago de lo ordenado en la sentencia por incremento pensional del 7% por entonces hijo menor de edad **ADRIÁN ESTEBAN QUINTERO IGUAD**, se revisara la liquidación del crédito únicamente teniendo presente el valor del retroactivo reconocido en la sentencia por ese incremento del periodo del 9 de octubre de 2011 al 30 de noviembre de 2014, y su indexación, ello al no acreditarse que el citado entre el 1º de diciembre de 2014 a la fecha, sea menor de edad, y que entre la data que cumplió 16 años hasta los 18, hubiere tenido la calidad de estudiante.

Asimismo, se requerirá a la parte ejecutada para que, si lo ha expedido, aporte el acto administrativo correspondiente donde se acredite el pago de lo ordenado en la sentencia No. 365 del 4 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, concerniente al incremento pensional del 7% por hijo menor de edad a cargo. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado Jorge Iván Coral Erazo, con T.P. No. 46.237 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, en los términos de la sustitución de poder enviada vía email el 24 de mayo de 2021, que fue suscrito a su favor por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escruceria S.A.S., a quien su vez la ejecutada le confirió poder general por medio de escritura pública No. 3374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría Novena del Circulo de Bogotá.

2º. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la existencia del depósito judicial No. **469030002490474** del 20/02/2020 por la suma de **\$620.000**, valor consignado por la ejecutada por costas del proceso ordinario, para lo de su cargo, además que se le **REQUIERE** por segunda vez para que aporte a este proceso, dentro del término de diez (10) días, lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No. 1075 del 14 de marzo de 2019, además que informe sobre que conceptos debe continuar la presente ejecución y de esa manera continuar con el trámite del proceso, teniendo presente lo explicado en la parte motiva sino hace ningún pronunciamiento.

3º. REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que, si lo ha expedido, aporte dentro del término de 10 días, el acto administrativo correspondiente donde se acredite el pago de lo ordenado en la sentencia No. 365 del 4 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de junio de 2021

En Estado No.- **109** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE OLGA MARINA HOLGUÍN CAMPO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620200010800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy, 28 de junio de 2021, solicita se requiera a la entidad financiera Bancolombia, para que se pronuncie sobre el acatamiento de lo ordenado. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, en estas diligencias el apoderado judicial de la ejecutante envió mensaje vía email, en el que solicita se requiera a la entidad financiera Bancolombia, para que se pronuncie sobre el acatamiento de lo ordenado, resulta procedente acceder a lo solicitado, por cuanto, con anterioridad mediante Auto Interlocutorio No. 1084 del 2 de junio de 2021, se requirió a Bancolombia, para que a través de su presidente Juan Carlos Mora Uribe o quien este encargado del cumplimiento de requerimientos judiciales, diera respuesta al oficio No. 654 del 20 de abril de 2021, radicado en sus instalaciones el 26 de abril de 2021, sin que a la fecha hubiere emitido pronunciamiento alguno, a pesar que, dicho requerimiento fue comunicado a través del oficio No. 944 del 10 de junio de 2021, al email requerinf@bancolombia.com.co, ese mismo día, lo que conlleva a que se deba requerir por segunda vez a **BANCOLOMBIA**, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento, dé respuesta al oficio No. 654 del 20 de abril de 2021, que se reitera fue radicado en sus dependencias de la oficina de Cali- Éxito la Flora, el día 26 de abril de 2021, del cual a la fecha este Juzgado no ha obtenido respuesta, so pena de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR por segunda vez a **BANCOLOMBIA**, para que a través de su presidente Juan Carlos Mora Uribe o quien este encargado del cumplimiento de requerimientos judiciales, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación vía email de la comunicación de este requerimiento, dé respuesta al oficio No. 654 del 20 de abril de 2021, radicado en sus instalaciones de Cali-Éxito La Flora, el 26 de abril de 2021, so pena de incurrir y por ende de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., concerniente a la sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, esto en atención a que a la fecha no se ha obtenido respuesta del oficio citado. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría y remítase el mismo vía electrónica al email requerinf@bancolombia.com.co, que tiene dispuesto Bancolombia para requerimientos legales.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de junio de 2021

En Estado No.- 109 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JORGE ELIECER VALENCIA ROJAS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410571420140025000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente de que, la parte ejecutante realice las gestiones de su cargo requeridas mediante Auto No. 710 del 15 de febrero de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, al revisar las diligencias, se evidencia que, se encuentra pendiente de que la parte ejecutante realice las gestiones de su cargo para continuar con el trámite de las diligencias, lo cual fue requerido mediante Auto Interlocutorio No. 710 del 15 de febrero de 2019, notificado por estado el 18 de febrero de la misma data, sin que se evidencie a la fecha pronunciamiento o gestión alguna frente a tal requerimiento por la parte ejecutante.

Asimismo, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que la entidad ejecutada consignó a cuenta de esta dependencia judicial el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario y ejecutivo, con la existencia de los depósitos judiciales Nos. 469030001835268 del 15/02/2016 por la suma de \$300.000, y 469030002517907 del 19/05/2020 por la suma de \$60.000, por lo cual, se considera necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante los mismos para que se pronuncie al respecto, al igual que ante ello se tiene que el único valor que estaría pendiente que la ejecutada cancelara a la parte ejecutante, lo sería la suma de **\$80.959** por concepto de diferencia incremento indexado que se dispuso en la modificación de la liquidación del crédito del Auto No. 3263 del 11 de agosto de 2015, proferido por el extinto Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, si se tiene presente que en la Resolución SUB 321874 del 11 de diciembre de 2018, no se evidencia que se hubiere reconocido esa prestación, sino que fue otra distinta como lo es la mesada adicional por incremento pensional de noviembre de 2018, y por ello, por la suma citada es que se debe continuar esta ejecución.

Asimismo, se requerirá a la parte ejecutada para que, si lo ha expedido, aporte el acto administrativo correspondiente donde se acredite el pago de lo ordenado en la liquidación de crédito modificada mediante Auto Interlocutorio No. 3263 del 11 de agosto de 2015 y/o ordenado en la sentencia No. 040 del 28 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, esto es, la suma de **\$80.959** por concepto de diferencia incremento indexado. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la existencia de los depósitos judiciales Nos. **469030001835268** del 15/02/2016 por la suma de \$300.000, y **469030002517907** del 19/05/2020 por la suma de \$60.000, valores consignados por la ejecutada a favor del ejecutante, y que corresponden a las costas del proceso ordinario y ejecutivo, para lo de su cargo, además que se DISPONE que esta ejecución solo debe continuar por la suma de **\$80.959** por concepto de diferencia incremento indexado que se dispuso en la modificación de la liquidación del crédito del Auto No. 3263 del 11 de agosto de 2015, por lo explicado en la parte motiva.

2°. REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que, si lo ha expedido, aporte el acto administrativo correspondiente donde se acredite el pago de lo ordenado en la liquidación de crédito modificada mediante Auto Interlocutorio No. 3263 del 11 de agosto de 2015, esto es, la suma de **\$80.959** por concepto de diferencia incremento indexado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 29 de junio de 2021
En Estado No.- 109 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria